



memorial con rad. 14-2018-736

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Jue 16/09/2021 02:23 PM

9677-21092717

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 14-2018-736

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A

gerencia@mcbrownferro.com

TELS: 660 16 67 - 660 16 87

CEL: 3206901823

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENCIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señor

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DDO: DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ
RAD: 14-2018-736

REF: REF: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO LEY 1676 DE 2013
CONCORDANTE CON EL DECRETO 1835 DE 2015.

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la entidad FINANDINA S.A en el proceso de la referencia, me permito:

Estando dentro del término legal para ello me permito presentar recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto N° 3703 notificado el día 14 de septiembre de 2021, auto mediante el cual se NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS QUE RECAEN SOBRE EL VEHICULO DE PLACA ICT250 O DICHO D OTRAS PALABRAS RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO , apreciación que no comparto y que motiva la interposición de este recurso con base en las siguientes apreciaciones:

MARCO NORMATIVO

Art. 29 C. Política de Colombia. *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. SE RESALTA*

Artículo 13. C.G.P. *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." SE RESALTA*

Artículo 11 del C.G.P que a la letra dice *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". SE RESALTA*

Artículo 129 C.G.P Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. SE RESALTA

Artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro "***Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria***". **SE RESALTA**

Ley 1676 de 2013 "**ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Art. 21 Ley 1676 de 2013 ***Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. SE RESALTA***

SUPUESTOS FACTICOS

Su señoría confunde y no entiende lo que pretende el actor y limita el derecho de acción del mismo, pues claro es que el actor esta promoviendo es un INCIDENTE DE DESEMBARGO conforme a los lineamientos del Artículo 129 C.G.P y no como lo referencia el despacho.

PRIMERO: Ciertamente, el Artículo 129 C.G.P, solo establece como requisitos formales del incidente, 1) expresar lo que se pide, 2) los hechos y 3) las prueba que pretenda hacer valer, todos que sin lugar a dudas son bastamente expuestos en el incidente presentado.

De lo anterior se concluye que los requisitos del incidente no solo son taxativos, sino que su fijación corresponde exclusivamente al legislador y **por tanto el Juez no puede incluir requisitos adicionales**, peor además la interpretación de tales requisitos debe privilegiar el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental, de tal manera, que se

rechace el inocente solo cuando no exista otro remedio, cuando por la REAL falta de requisitos formales o presupuestos procesales no pueda ser tramitado.

SEGUNDO: Por lo anterior, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, que ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto sustantivo por "**desconoce la normatividad aplicable al caso concreto.**" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva exigiendo al actor cumplir con una carga que el legislador no ha impuesto.

TERCERO: En ese contexto cabe recordar lo establecido en el Art. 11 del C.G.P que a la letra dice "**Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**", así que aplicándolo al caso que aquí nos convoca, no puede en principio negarse el incidente por falta de un requisito formal (Art. 228 C. Nacional) y más cuando esa normal procesal no consagra esa consecuencia jurídica explícitamente.

En ese sentido es menester indicar que ante una circunstancia como la mencionada, el juez como director del proceso, en cumplimiento de sus deberes Art. 42 N° 1 C.G.P y en garantía del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y prevalecer el derecho sustancial sobre el formal. Art. 228 C. Nacional.

CUARTO: Al respecto, conviene recordar el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, en auto de 24 de septiembre de 2.012, en el proceso radicado No. 50001-23-31-000-2.011-00586-01 (44050), con ponencia del consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; en la cual se expresó:

"... las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, tienen relación directa con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que sólo puede ser objeto de regulación y limitación por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración autorizada por la Constitución, razón por la cual solo los motivos o causales de rechazó establecidas por el legislador pueden ser aplicadas y no puede el Juez, so pretexto de interpretar, adicionar causales a las consagradas en las normas legales, porque se incurre en violación de derecho fundamental antes citado.

De lo anterior el Despacho concluye que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, por manera al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de


estas normas el Juez debe considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas. SE RESALTA

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que FINANDINA S.A. al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de **PLACAS ICT250**, es el acreedor prevalente respecto de otros.

PETICION

1. Se revoque N° 3703 notificado el día 14 de septiembre de 2021 y en su lugar se dé trámite al incidente de levantamiento de embargo.
2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

Del señor Juez.


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C.No.31.847.616 de Cali
T.P.No.68298 del C.S.J.